

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1282/25-18-01-6

ACTORA: *** ** **** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de junio de dos mil veintiséis.-
Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal, el 31 de octubre de 2025, *********, en representación legal de la empresa citada al rubro, personalidad que acredita mediante el instrumento notarial que al efecto exhibe, promovió juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución de 24 de septiembre de 2025, emitida por el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Centro con sede en Chilpancingo de los Bravo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente STPS/2C.17/240-001046/2025 mediante la cual, se determinó una sanción en cantidad total de \$101,826.00.

2°.- Admisión de demanda.- Por auto de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y

se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3°.- Contestación de demanda.- A través del proveído de seis de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta en el presente juicio y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, fecha máxima en la que las partes podrían presentar sus alegatos por escrito.

4°.- Cierre de instrucción. - Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintiséis, no habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos por ninguna de las partes; se cerró la instrucción del presente juicio de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que en la resolución impugnada únicamente se impuso una multa pecuniaria por infracción a las normas administrativas federales, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Existencia de la resolución impugnada.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, con la exhibición que de la misma hace la demandante, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la cual merece valor probatorio pleno de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando se procede al estudio del agravio que se deduce el capítulo denominado **“VI.- Los conceptos de impugnación”** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora argumenta de forma medular que la resolución controvertida es ilegal por provenir de una orden de inspección que no se encuentra debidamente motivada en relación a la razón específica por la que se ordenó la visita.

Afirma lo anterior, pues refiere que si bien en la citada orden el encargado de despacho de la Oficina de Representación Federal del Trabajo Zona Centro, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, del Estado de Guerrero, señaló que el motivo de la visita de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento era derivado de la estrategia específica del programa de inspecciones de la secretaría, encaminados (sic) a la vigilancia del cumplimiento de la capacitación y adiestramiento, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sub contratación, dando por sentado que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; lo cierto es también que, no expuso de forma precisa cuál era la estrategia específica del programa de inspecciones de la Secretaría del Trabajo, encaminada a la vigilancia del cumplimiento de la capacitación y adiestramiento, así como la vigilancia del cumplimiento e las disposiciones en materia de sub contratación y con ello sobre el motivo específico por el que se ordenó la visita.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida en el presente juicio.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es fundado porque la emisión de la orden de inspección

extraordinaria, que sirve de sustento y antecedente de la resolución controvertida, trasgrede el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 16 Constitucional, porque no se justificó la razón por la que se le ubicó en las hipótesis del artículo 28, fracciones I y X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Para arribar a la referida determinación, es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

Del artículo en comento se desprende que todo acto administrativo debe encontrarse fundado y motivado, exigencia que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, vigente en 2025, los cuales regulan el procedimiento de inspección del que derivó la resolución impugnada, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación

de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.”

“ARTÍCULO 28. *Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:*

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo.”

“ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

“ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de

Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique, y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si el patrón se hubiere negado a proponerlos.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

En caso de que el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.”

...

“ARTÍCULO 34. *El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.*

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.”

“ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y*

anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

“ARTÍCULO 36. *Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.*

El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.”

“ARTÍCULO 37. Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier conducto, de la muerte de un trabajador derivado de un riesgo de trabajo, deberá programar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una Inspección extraordinaria al Centro de Trabajo en donde adicionalmente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, el Inspector del Trabajo comisionado podrá requerir al patrón o a su representante, al momento de la Inspección, la información con la que cuente respecto de los dependientes económicos del trabajador fallecido.

Con la información proporcionada se integrará un expediente secundario en el que se agregará una copia del acta de Inspección, en la que conste que se fijó en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, la convocatoria para que sus beneficiarios comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de un término de treinta días a ejercitar sus derechos.”

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

“ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

...”

De la reproducción que precede se advierte, en esencia, que las autoridades del trabajo cuentan con facultades para practicar, en los centros de trabajo, inspecciones ordinarias, que podrán ser de tipo inicial (primera vez), periódicas (cada doce meses) o de comprobación (para verificar el cumplimiento de medidas ordenadas).

También podrán practicar inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 28 transcrito.

En el caso de las inspecciones ordinarias, se realizarán previo citatorio que se entregue en los centros de trabajo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, en éste se deberá precisar el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección y, además se acompañará un listado de documentos que deberán exhibirse al momento de la inspección, así como los aspectos a revisar y las disposiciones aplicables.

En cambio, tratándose de las inspecciones extraordinarias, como el caso que nos ocupa, serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al momento de la diligencia se deberá levantar acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Cuando de la inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia. En este caso, el

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1282/25-18-01-6

patrón podrá subsanar las irregularidades, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

No obstante, en el acta se deberá hacer del conocimiento del patrón, o de su representante, el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

La autoridad del trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando no contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, no se adviertan violaciones a la normatividad laboral o de las pruebas presentadas por el actor dentro del plazo concedido, se acredite que cumple con la normatividad laboral.

Como se aprecia, las inspecciones extraordinarias se pueden ordenar en cualquier tiempo, sin embargo, su procedencia queda sujeta a que las autoridades del trabajo tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral; se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo; o cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones; entre otros supuestos.

Ahora bien, en el caso materia de análisis, de la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de cuatro de junio de dos mil veinticinco, visible a fojas 48 a 53 de autos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el encargado de despacho de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Centro con sede en Chilpancingo de los Bravo, con fundamento en el artículo 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de

Sanciones, ordenó la visita de inspección que nos ocupa, motivándola de la siguiente manera:

“La presente visita de inspección es de tipo extraordinario, DERIVADO DE UNA ESTRATEGIA ESPECIFICA DEL PROGRAMA DE INSPECCIONES DE LA SECRETARIA, ENCAMINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, ASÍ COMO LA VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN.”

De lo anterior se aprecia que la autoridad demandada expidió la orden de verificación a efecto de ordenar una visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo con sustento en el artículo 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, señalando que ello era derivado de *una estrategia específica del programa de inspecciones de la secretaría, encaminados a la vigilancia del cumplimiento de la capacitación y adiestramiento, así como la vigilancia de las disposiciones en materia de subcontratación*; sin embargo, dicha mención lo único que evidencia es el supuesto jurídico que pretendió aplicar en el caso concreto, pero no expresa la razón específica que originó la emisión de la orden de inspección extraordinaria, porque el señalamiento no precisa cuál fue la estrategia específica del programa de inspecciones de la Secretaría, por lo cual tal señalamiento no es suficiente para considerar justificada la inspección extraordinaria y, por ende, tampoco resulta suficiente para tener por cumplido el requisito que prevé el artículo 3, fracción V, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió el *“Programa de Inspección 2025”*, visible en la página web de la citada Secretaría, consultable en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1016536/PI_2025_28_07_2025_vf.pdf; de cuyo contenido se desprende el punto *“10.Estrategias y Acciones”*, en el que la Secretaría, derivado de cada uno de los objetivos, desglosó las estrategias y acciones que se ejecutarán como parte del Programa de Inspección 2025 con el enfoque de combatir las prácticas contrarias a los derechos laborales y en

articulación en la mejora de las condiciones de los trabajadores, las cuales son las siguientes:

“10. ESTRATEGIAS Y ACCIONES

...

Objetivo 1. "Realizar inspecciones estratégicas focalizadas en sectores críticos promoviendo ambientes laborales seguros, el cumplimiento de derechos laborales y la prevención de riesgos ocupacionales, con énfasis en la equidad y la inclusión".

Estrategia 1.1. Fortalecer e instrumentar mecanismos de vigilancia sobre grupos vulnerables.

1.1.1. Fortalecer la vigilancia para prevenir y erradicar el trabajo infantil y proteger el trabajo adolescente en edad permitida.

1.1.2. Implementar acciones transversales y de inspección laboral con perspectiva de género para garantizar la igualdad laboral y prevenir la violencia en los centros de trabajo.

1.1.3. Fortalecer e instrumentar mecanismos de vigilancia para prevenir y detectar la trata de personas en los centros de trabajo.

1.1.4. Impulsar la inclusión laboral verificando la aplicación de medidas de accesibilidad e inclusión para personas con discapacidad.

Estrategia 1.2. Ejecución de inspecciones con la finalidad de garantizar la aplicación de inspecciones laborales de manera sistemática y oportuna, abordando situaciones tanto rutinarias como emergentes para fortalecer el cumplimiento de la normatividad laboral y proteger los derechos de los trabajadores.

1.2.1. Realizar inspecciones en materia de Capacitación y Adiestramiento con el objeto de evaluar la efectividad de los programas de capacitación y adiestramiento para asegurar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores a recibir formación adecuada y pertinente.

1.2.2. Realizar inspecciones en materia de Condiciones Generales de Trabajo focalizando la vigilancia en los derechos más vulnerados, con la finalidad de identificar y abordar áreas específicas de vulnerabilidad en las condiciones de trabajo, para fortalecer la protección de los derechos laborales de los trabajadores.

1.2.3. Realizar inspecciones en materia de Seguridad e Higiene con la finalidad de verificar el cumplimiento del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relacionadas con la seguridad y salud laborales para garantizar

entornos de trabajo seguros y saludables, protegiendo así los derechos de los trabajadores.

1.2.4. Realizar inspecciones focalizadas a actividades y sectores empresariales como son: agricultura y agroindustria, construcción, textil y manufactura, tabacalera, industria turística, minería, petroquímica y comercialización de hidrocarburos, automotriz, productoras de alimentos o bebidas, así como de servicios de banca y crédito.

Estrategia 1.3. Priorizar la vigilancia en sectores de riesgo para mitigar accidentes laborales y enfermedades de trabajo.

1.3.1. Ejecutar inspecciones focalizadas en seguridad y salud en sectores críticos.

1.3.2. Establecer una estrecha vinculación con las autoridades marítimas a efecto de dar seguimiento respecto de los accidentes laborales en buques con bandera mexicana.

1.3.3. Realizar un seguimiento permanente de las quejas, denuncias y reportes relacionados con los accidentes para identificar áreas de riesgo y tomar medidas preventivas que contribuyan a la reducción de accidentes laborales.

1.3.4. Establecer de manera sistematizada la captación, seguimiento y monitoreo de las quejas y accidentes laborales con objeto de facilitar la recepción, registro y análisis de quejas y accidentes laborales, permitiendo una respuesta rápida y eficaz para corregir las condiciones de riesgo y prevenir futuros incidentes.

Estrategia 1.4. Ejecutar acciones estratégicas para promover la seguridad y salud de los trabajadores en la industria minera.

1.4.1. Establecer acciones de colaboración y concertación con dependencias y entidades a efecto de promover la seguridad y salud en la industria minera.

1.4.2. Atender de manera prioritaria las quejas y denuncias relacionadas con los accidentes laborales de los centros de trabajo mineros.

1.4.3. Ejecutar acciones de inspección en los Centros de Trabajo dedicados a la minería, promoviendo condiciones de seguridad y salud, así como el cumplimiento de la normatividad laboral.

1.4.4. Generar criterios y medidas que aseguren la vigilancia de las medidas de seguridad y salud en la industria minera.

Estrategia 1.5. Fortalecer la inspección laboral para garantizar el respeto a los derechos colectivos de los trabajadores, promoviendo la libre asociación y la participación sindical.

1.5.1. Ejecutar visitas de inspección laboral en materia de injerencia patronal con la finalidad de garantizar la libre asociación y participación sindical de acuerdo con la normativa laboral.

1.5.2. Continuar con la verificación de los procedimientos de consulta de contratos colectivos del trabajo en las organizaciones sindicales, evitando prácticas que puedan afectar la autonomía y representatividad de los sindicatos.

1.5.3. Fortalecer los mecanismos de coordinación para la supervisión de los procedimientos sindicales, asegurando que se respeten los principios de libertad, democracia, transparencia y representatividad.

Estrategia 1.6. Continuar con la vigilancia al cumplimiento de las obligaciones laborales con naturaleza económica.

1.6.1. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) con la finalidad de verificar que las empresas cumplan con la distribución y pago, conforme a la legislación laboral vigente.

1.6.2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al Salario Mínimo con la finalidad de que las empresas respeten y cumplan con los estándares establecidos, asegurando condiciones salariales justas y acorde con la normativa laboral.

1.6.3. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al aguinaldo a fin de verificar que las empresas cumplan con la obligación de otorgarlo a los trabajadores en los términos establecidos por la ley.

Objetivo 2. "Asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de subcontratación laboral mediante acciones de vigilancia y promoción de buenas prácticas".

Estrategia 2.1. Promover el cumplimiento de la normatividad en materia de subcontratación conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la LFT.

2.1.1. Establecer una estrecha vinculación con las autoridades involucradas en la implementación de la reforma en materia de subcontratación.

2.1.2. Emitir e implementar el Protocolo de Inspección del trabajo en materia de subcontratación, para la vigilancia del cumplimiento de la normatividad.

Estrategia 2.2. Realizar la validación de las solicitudes de registro, actualización y renovación de registro de las personas físicas o morales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la LFT.

2.2.1. Ejecutar acciones de atención ciudadana y orientación a la población respecto del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

2.2.2. Implementar el control, seguimiento, monitoreo, valoración de las solicitudes de registro, modificación y renovación en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

Estrategia 2.3. Analizar la información obtenida a partir del acervo de información del REPSE, generando inteligencia de datos para fortalecer las acciones inspectivas en materia de subcontratación.

2.3.1. Realizar análisis de datos y procesamiento de información, a efecto de llevar a cabo una revisión de empresas contenidas en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, para la detección de irregularidades en materia de subcontratación de las empresas registradas.

2.3.2. Ejecutar inspecciones específicas a empresas registradas en el Padrón Público de Contratistas.

Estrategia 2.4. Mejorar la calidad del servicio de atención ciudadana REPSE para facilitar el registro de las personas físicas con actividad empresarial o personas morales, priorizando la atención a los centros de trabajo que realicen directamente el trámite sin intermediarios.

2.4.1. Desarrollar e implementar mejoras a la plataforma REPSE a efecto de promover la eficiencia y eficacia.

2.4.2. Rediseñar e implementar los procedimientos de atención telefónica y correo electrónico.

Objetivo 3. "Garantizar la transparencia, ética y profesionalismo en la actuación del personal inspectivo, fortaleciendo los mecanismos de supervisión y capacitación."

Estrategia 3.1. Supervisar la actuación de los inspectores federales y las Oficinas de Representación Federal del Trabajo.

3.1.1. Ejecutar acciones de supervisión a los Inspectores Federales del Trabajo vinculados en el proceso de inspección con el propósito de

asegurar que desempeñan sus actividades en estricto cumplimiento a la normatividad.

3.1.2. Supervisar a las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y sus Unidades Subalternas con el fin de verificar que la labor de inspección se realice de manera homogénea y conforme a la normatividad y criterios aplicables.

3.1.3. Seguimiento de las actividades de supervisión y, en su caso, dar vista a las autoridades correspondientes para que se instauren los procedimientos de imposición de sanciones a los servidores públicos que incurran en causas especiales de responsabilidad. Lo anterior, con el objeto de inhibir posibles actos de corrupción y promover que la actuación sea realizada en estricto cumplimiento a la normatividad laboral.

Estrategia 3.2. Profesionalizar al personal a través de programas de formación técnica y ética.

3.2.1. Capacitar a los inspectores en el uso de tecnologías y herramientas digitales de inspección, así como en la implementación de buenas prácticas.

3.2.2. Brindar formación en temas emergentes y ante los cambios normativos.

Estrategia 3.3. Evaluar y calificar la validez, relevancia y credibilidad de la información recopilada y/o exhibida durante una inspección laboral.

3.3.1. Calificar los expedientes de inspección realizados.

3.3.2. Valorar las pruebas que exhiban las empresas como resultado de las inspecciones ejecutadas.

Objetivo 4. "Modernizar los procesos de inspección mediante el uso de tecnologías de la información y la mejora de protocolos de actuación, asegurando una Inspección Federal del Trabajo moderna y eficaz".

Estrategia 4.1. Ejecutar la actualización y puesta en marcha de los sistemas informáticos a fin de efficientar la calidad de la inspección y la mejora de la gestión pública.

4.1.1. Consolidar la actualización y modernización del SIAPL.

4.1.2. Ejecutar acciones para promover la actualización del DNE.

4.1.3. Implementar el SIQAL permitiendo la interoperabilidad de procesos y garantizando la captación, seguimiento y monitoreo laboral.

4.1.4. Implementar y consolidar la utilización del SIDIL, como una herramienta efectiva para el análisis predictivo de riesgos en los centros de trabajo.

Estrategia 4.2. Actualizar y emitir los ordenamientos jurídicos en materia de la inspección del trabajo con el fin de brindar mayor claridad y certeza jurídica.

4.2.1. Realizar y emitir los lineamientos Operativos de Inspección y de Calificación de Actas para garantizar la aplicabilidad de los procesos de inspección.

4.2.2. Emitir los documentos jurídicos, criterios y opiniones que resulten necesarias para garantizar que el proceso de inspección se encuentra actualizado con los cambios normativos.

4.2.3. Establecer criterios y procedimientos técnicos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de obligaciones tales como negativa patronal, comprobación de medidas, calificación de actas, entre otros.

4.2.4. Emitir y actualizar los indicadores de inspección que se revisan y que derivan de las Normas Oficiales Mexicanas, así como de la Ley Federal del Trabajo y demás acuerdos normativos, en beneficio de los trabajadores.

4.2.5. Realizar análisis de la información recopilada en las visitas de inspección para alimentar al proceso de actualización del marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Objetivo 5. "Fomentar la adopción de mecanismos alternativos de cumplimiento normativo, promoviendo la autorregulación empresarial y las buenas prácticas laborales".

Estrategia 5.1. Implementar acciones que fomenten el uso de los mecanismos alternativos de cumplimiento normativo en las empresas, la autorregulación y el uso de prácticas laborales responsables.

5.1.1. Realizar visitas de evaluación de desempeño y asesoría en la operación del programa de autogestión en seguridad y salud en el trabajo.

5.1.2. Participar en la validación de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo autoseleccionada por el propio centro de trabajo, y en el contenido del PASST. Esto de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

5.1.3. Participar en la realización de las evaluaciones integrales solicitadas por los centros de trabajo que participan en el PASST.

5.1.4. Realizar visitas de asesoría y asistencia técnica como parte de la operación del Programa de Verificación Laboral Voluntaria (VELAVO).

5.1.5. Consolidar la actualización del procedimiento en la valoración y de los organismos privados para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

5.1.6. Realizar visitas de seguimiento a organismos de evaluación de la conformidad, con la finalidad de garantizar que continúan operando con la aprobación otorgada para su funcionamiento.

Objetivo 6. "Optimizar el manejo de los recursos financieros, humanos y tecnológicos asignados a la Inspección Federal del Trabajo mediante procesos austeros, eficientes y transparentes".

Estrategia 6.1. Maximizar el impacto del presupuesto asignado, fortalecer la capacidad institucional y avanzar hacia una inspección laboral más eficiente, ética y alineada con las necesidades del país.

6.1.1. Realizar la selección y contratación de inspectores laborales y personal bajo criterios de mérito, competencia y ética profesional.

6.1.2. Diseñar y ejecutar presupuestos basados en resultados, priorizando las actividades de inspección y supervisión en sectores estratégicos y reduciendo gastos no esenciales."

Como se observa, las citadas estrategias se encuentran identificadas con un número y nombre y/o descripción, que la Secretaría ha establecido para cada una de ellas de acuerdo a los objetivos que la propia Secretaría se ha trazado, sin que de la orden de verificación en controversia, se advierta de forma precisa cuál fue la estrategia específica del programa de inspecciones que la autoridad pretendió aplicar, pues la autoridad se concretó a señalar que se trataba de *"una estrategia específica del programa de inspecciones encaminadas a la vigilancia del cumplimiento de la capacitación y adiestramiento, así como la vigilancia de las disposiciones en materia de subcontratación"*; pero sin establecer cual, por tanto, se insiste, tal señalamiento no es suficiente para considerar justificada la inspección extraordinaria, pues tal mención lo único que evidencia es el supuesto jurídico que pretendió aplicar la autoridad en el caso concreto, consistente en: *"Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones"*.

En efecto, como ya se mencionó, el artículo 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone que uno de los supuestos de procedencia de la visita extraordinaria es: *"Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones"*.

De ahí que si la autoridad demandada consideró pertinente emitir dicha orden con el carácter de extraordinaria, ello implica que debió expresar el motivo, razones o circunstancias que dan sustento a la invocación de lo establecido en el artículo 28 citado, esto es, debió expresar los motivos que consideró para llegar a dicha conclusión, a efecto de dar a conocer al visitado los hechos que son de su conocimiento **y que constituyen, la estrategia específica del programa de inspecciones, lo cual no se cumple con el señalamiento hecho, sin que la autoridad especificara la razón por la cual se actualiza dicha hipótesis.**

No es óbice que el diverso artículo 29, cuarto párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone que: *"Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente."*, lo que puede parecer que las órdenes de inspección sólo deben contener los requisitos mencionados.

Sin embargo, ello no es así, pues el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que uno de los requisitos legales de los actos administrativos, es que se encuentren fundados y motivados, lo cual implica que además de señalarse en la orden los datos relativos al centro de trabajo

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1282/25-18-01-6

a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, la autoridad debe señalar fundada y motivadamente, los demás aspectos considerados en la propia orden, como lo es, el relativo a su decisión de que la inspección sea de tipo extraordinario y, en esa virtud, emitir la orden también extraordinaria, pues de no hacerlo, no se justifica la verificación del listado de leyes que se señalaron en la referida orden de Inspección.

No debe perderse de vista que los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, constituyen aquellos elementos que restringirán la actuación de la autoridad en cuanto a la materia revisada.

Pero lo establecido en el diverso artículo 28 de dicho Reglamento, refiere a los supuestos de procedencia de la orden extraordinaria por lo que, si alguno de ellos no se configura, la autoridad no tiene facultad para ordenar la visita, aun cuando en la orden se cumplan los demás requisitos.

Lo anterior se ratifica por el hecho de que el artículo 27 de ese Reglamento también dispone la existencia de las visitas ordinarias, esto es, las que la autoridad del trabajo puede ordenar discrecionalmente a efecto de revisar que los patrones cumplen con sus obligaciones en materia laboral, respecto de las que el referido numeral no condiciona algún supuesto de procedencia.

Caso contrario a lo que sucede con las extraordinarias, respecto de las que el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, sí condiciona la emisión de la orden respectiva a diversos supuestos, por lo que, a efecto de justificarla, la autoridad debe expresar las razones que la llevaron a emitirla con ese carácter.

Esto es que, las visitas ordinarias son las que en forma general y sin condición alguna, la autoridad del trabajo puede practicar y las extraordinarias, por el contrario, para su práctica, es necesario que se configure alguno de los supuestos

exclusivos de procedencia, pues si ello no se justifica en la orden relativa, entonces, no sería legalmente ordenada.

Pensar lo contrario sería tanto como considerar ocioso el hecho de que, en el Reglamento mencionado, se haya establecido la existencia de visitas ordinarias y extraordinarias y que cada una de ellas tenga sus propias formalidades, si a fin de cuentas la autoridad no tuviese que motivar la procedencia de aquellas que expide con el carácter de extraordinarias.

Esto es así, pues todas las visitas serían ordinarias, sin importar los hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad en forma previa; lo cual, no es la intención en la norma 28 Reglamentaria, que en forma expresa señala que sólo proceden las visitas extraordinarias cuando se configure alguno de los supuestos que la misma dispone.

Sirve de ilustración en el caso, por analogía, la tesis V-TASR-XXI-1346, visible en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 47, correspondiente al mes de noviembre 2004, página 465, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA Y VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. SU DIFERENCIA ESPECÍFICA.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo distingue estas dos clases de diligencias, estableciendo que las primeras (ordinarias) se efectuarán en día y horas hábiles y las segundas (extraordinarias) en cualquier tiempo; por otra parte los artículos 28 y 30 de la Ley en cita, permiten que las autoridades administrativas habiliten días y horas cuando así se requiera, en caso de urgencia y causa justificada. De conformidad con lo anterior se colige que tratándose de una visita de verificación ordinaria, ésta debe practicarse necesariamente en días y horas hábiles, no obstante que la autoridad tenga facultad para habilitar, pues debe entenderse que esto sólo puede hacerse cuando se trate de circunstancias fortuitas y que así se justifique, lo que conlleva a la necesidad de que se expresen los motivos que se haya tenido para que se lleve a cabo en un día inhábil, de no ser así la

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1282/25-18-01-6

diligencia practicada en día y hora inhábil resulta ilegal dado que la orden de visita se expide con el carácter de ordinaria. (6)

Juicio No. 25706/03-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.”

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 465”

Por ende, no obsta a lo anterior que la autoridad demandada en la orden de inspección extraordinaria haya precisado ***“La presente visita de inspección es de tipo extraordinario, DERIVADO DE UNA ESTRATEGIA ESPECIFICA DEL PROGRAMA DE INSPECCIONES DE LA SECRETARIA, ENCAMINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, ASÍ COMO LA VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN.”***, pues con ello no se cumple el requisito de motivación requerido por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha mención lo único que evidencia es el supuesto jurídico que pretendió aplicar en el caso concreto, pero no expresa la razón específica que originó la emisión de la orden de inspección extraordinaria, máxime porque el señalamiento no precisa cuál fue la estrategia específica del programa de inspecciones de la Secretaría, por lo cual tal señalamiento no es suficiente para considerar justificada la inspección extraordinaria, máxime que la autoridad puede instruir visitas de inspección ordinarias inicial, o de comprobación en su caso, de ahí que no se aprecie sustento alguno para la emisión extraordinaria de la orden de inspección.

Lo anterior es así, pues para cumplir con el requisito legal citado, como ya se precisó, la autoridad debía señalar fundada y motivadamente, los demás aspectos considerados en la propia orden, como lo es, el relativo a su decisión de que la orden sea extraordinaria.

Por lo tanto, este Juzgador estima que la orden de inspección que sirvió de antecedente a la resolución impugnada es ilegal, ya que no se encuentra

debidamente fundada y motivada en razón de que la autoridad emisora no expresó los motivos por los que consideró que se actualizó el supuesto de procedencia de la visita extraordinaria que ordenó y sustentó en el artículo 28, fracción X, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (en el cual se apoyó), violando con ello la exigencia que se establece en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual, la resolución impugnada al derivar de dicha orden, también es ilegal ya que proviene de un acto viciado de origen.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo en la especie, la jurisprudencia con número de registro digital 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo contenido es:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47, Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 1282/25-18-01-6

Contencioso Administrativo, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el juicio **1282/25-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando **Segundo** del presente fallo.

III.- Notifíquese por **Boletín Jurisdiccional** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Maestra Denise Argentina Castillo
Hernández
Secretaria de Acuerdos

Maestro Gerardo Isaías Jiménez
Rodriguez
Magistrado por Ministerio de Ley

“El primero de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor y nombre del representante legal). Conste.”